

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-182/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: JAVIER
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS los autos de los expedientes **SUP-REC-182/2012**, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, promovido para impugnar la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil doce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente **SDF-JRC-121/2012**.

R E S U L T A N D O S

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se realizó en el Distrito Federal la jornada electoral para elegir,

SUP-REC-182/2012

entre otros cargos, a los diputados de la Asamblea Legislativa de dicha entidad federativa.

II. Cómputo distrital. El inmediato día posterior, el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal concluyó la suma de los votos recibidos en las casillas instaladas el día de la elección, cuyos resultados son los siguientes:

CÓMPUTO DISTRITO ELECTORAL XXVII			
Partido Político	Nombre de los Candidatos Propietario y Suplente	Votación	
		Número	Letra
	P. Isabel Priscila Vera Hernández S. José Luis Galeana Beltrán	33,419	Treinta y tres mil cuatrocientos diecinueve
	P. Juan Carlos Vázquez López S. Jonathan Alejandro Barroso Arteaga	16,713	Dieciséis mil setecientos trece
	P. Diego Raúl Martínez García S. Javier González Rodríguez	30,948	Treinta mil novecientos cuarenta y ocho
	P. Diego Raúl Martínez García S. Javier González Rodríguez	5,249	Cinco mil doscientos cuarenta y nueve
	P. Juan Carlos Vázquez López S. Jonathan Alejandro Barroso Arteaga	2,422	Dos mil cuatrocientos veintidós
	P. Diego Raúl Martínez García S. Javier González Rodríguez	2,930	Dos mil novecientos treinta
	P. Hortensia Díaz Sánchez S. Gabriela Campos Orozco	2,726	Dos mil setecientos veintiséis
Candidato común	P. Juan Carlos Vázquez López S. Jonathan Alejandro Barroso Arteaga	2,654	Dos mil seiscientos cincuenta y cuatro
	P. Diego Raúl Martínez García S. Javier González Rodríguez	7,685	Siete mil seiscientos ochenta y cinco
Votos nulos		4,092	Cuatro mil noventa y dos
Votación total emitida		108,838	Ciento ocho mil ochocientos treinta y ocho

III. Queja administrativa vs. candidato. El cuatro de julio del presente año, el ciudadano Alberto Álvarez Palafox, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral XXVII del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó queja en contra de Diego Raúl Martínez García, candidato a diputado local del Partido de la Revolución Democrática por el referido distrito electoral, integrándose el expediente CDXXVII/ACU-18/12.

IV. Calificación de elegibilidad y declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancia de mayoría. El día cinco posterior, la señalada autoridad administrativa electoral emitió sendos acuerdos identificados con las claves CDXXVII/ACU-18/12 y CDXXVII/ACU-19/12, mediante los cuales respectivamente, se verificaron las condiciones de elegibilidad de la fórmula ganadora y, en consecuencia, se declaró la validez de la elección de diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y se otorgó la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en las elecciones locales de 2011-2012, en el distrito electoral XXVII, integrada por Diego Raúl Martínez García y Javier González Rodríguez, como propietario y suplente.

V. Juicio electoral. El nueve de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recibió la demanda de juicio electoral presuntamente firmada por el representante del Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral primigeniamente responsable, mismo que fue radicado con la clave de

SUP-REC-182/2012

expediente TEDF-JEL-340/2012, mediante la cual, se controvertía la elegibilidad del ciudadano Diego Raúl Martínez García.

VI. Resolución del juicio electoral TEDF-JEL-340/2012.

El nueve de agosto posterior, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional resolvió el medio de impugnación, en el sentido de sobreseerlo por carecer de firma autógrafa del promovente.

Dicha determinación se notificó al partido político actor el día siguiente de su emisión.

VII. Juicio de revisión constitucional electoral.

En desacuerdo con la resolución anterior, el catorce de agosto de este año, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable. Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con el número de expediente SDF-JRC-121/2012.

VIII. Sentencia impugnada.

El once de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral referida, dictó sentencia en el expediente SDF-JRC-121/2012, en la que confirmó la resolución impugnada.

IX. Presentación del recurso de reconsideración.

El doce de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante promovió demanda de

recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

X. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior.

Mediante oficio SDF-SGA-OA-4549/2012, de doce de septiembre de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, fue recibido el escrito de impugnación aludido con anterioridad, junto con sus anexos.

XI. Turno a Ponencia.

En la fecha antes señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-182/2012**, formado con el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración.

XIII. Escrito de Tercero interesado.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de Sala Regional el trece de septiembre de dos mil doce, mismo que fue remitido en la misma fecha a esta Sala Superior, el ciudadano Javier González Rodríguez, quien se ostenta como diputado suplente electo por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el distrito electoral XXVII, presentó escrito de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que guarda relación con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la

constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún concepto de agravio relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "*De la procedencia*", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de

SUP-REC-182/2012

inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicios de revisión constitucional electoral, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedibilidad a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Por otra parte, este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente llevó a

cabo un estudio de legalidad respecto de la determinación asumida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable analizó una cuestión de legalidad al resolver si fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal al sobreseer el juicio electoral local, sobre la premisa de que la demanda no se firmó del puño y letra del representante del Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque, al haber sido cuestionada la autenticidad de la firma asentada en la demanda del juicio electoral local, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ordenó una diligencia de comparecencia para efectos de que, el representante del Partido Acción Nacional, reconociera o no la firma plasmada en el medio de impugnación local.

Luego, si el propio compareciente, manifestó que **“...desconozco y niego la firma que calza al mismo ya que no fue puesta de mi puño y letra y como a la vista se aprecia’...”**, resulta incuestionable que la Sala Regional responsable únicamente se limitó a analizar una cuestión de legalidad, relacionada con la valoración de constancias que obraban en juicio, mediante las cuales, se resolvió el sobreseimiento del juicio electoral local, lo cual, fue confirmado por la Sala Regional responsable.

En consecuencia, se tiene que la Sala Regional señalada como responsable, con base en un ejercicio de legalidad, esto es, mediante la valoración de constancias que obraban en el expediente, confirmó el sobreseimiento dictado por el

SUP-REC-182/2012

Tribunal Electoral del Distrito Federal, al quedar evidenciado que el propio representante del Partido Acción Nacional, había desconocido y negado que la firma plasmada en la demanda del juicio electoral local, no provenía de su puño y letra.

No obsta a lo anterior que hubiera sido cuestionada la actuación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al haber ordenado la diligencia de reconocimiento de firma, puesto que, sobre tal planteamiento, la Sala Regional analizó las facultades de los magistrados electorales del Distrito Federal y, mediante un estricto estudio de legalidad, concluyó que el Magistrado Instructor actuó al amparo de sus atribuciones para clarificar la verdad de los hechos, ante la diferencia de rubricas manifestada por una de las partes, pues se evidenció que la demanda hasta antes de la diligencia de reconocimiento de firma, presumiblemente no se encontraba firmada por el representante del partido político actor, es decir, se hizo del conocimiento al juez de la causa que la firma no ofrecía la certeza requerida para continuar con el análisis de fondo del juicio electoral local, pues a simple vista persistía una duda razonada respecto de la autenticidad de la firma estampada en el escrito de demanda.

En otro orden de ideas, esta instancia jurisdiccional considera que también fue un estudio de legalidad, aquél mediante el cual, la Sala Regional responsable concluyó que no era posible tener como procedente el juicio electoral local, sobre la base argumentativa de que, el propio representante del Partido Acción Nacional, luego de desconocer la firma

asentada en el escrito del juicio local, pretendió ratificar dicho escrito en una fecha posterior.

Se sostiene que tal conclusión derivó de un estudio meramente de legalidad puesto que, la Sala Regional Responsable razonó que, de haberse aceptado dicho escrito de ratificación tal como lo pretendía el Partido Acción Nacional, sería tanto como reconocer que una persona carente de legitimación o personería plenamente acreditada, pueda firmar a nombre de otro, un medio de impugnación de la materia y, con posterioridad, la parte realmente interesada fuera del plazo para la presentación oportuna de la demanda, la ratificara para que se estuviera por bien admitida, lo cual además atentaría no sólo al principio de legalidad y seguridad jurídica entre las partes, sino contra el principio de certeza de quien solicita verdaderamente y conforme a la las formalidades de ley, la intervención de la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, hace evidente que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma jurídica.

Además, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que el partido político recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable.

En efecto, como se advierte de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, el Partido Acción Nacional, no

SUP-REC-182/2012

sólo reitera los planteamientos formulados en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, sino que además, no formula planteamientos tendentes a demostrar que la Sala Regional responsable hubiera inaplicado algún precepto, o hubiera omitido o declarado inoperante algún agravio relacionado con la solicitud de inaplicación de norma; puesto que, el actor se concreta a señalar lo siguiente:

Que la Sala Regional violó las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia completa e imparcial, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los Magistrados del Tribunal Electoral local, en uso discrecional de sus atribuciones, celebró una audiencia de ratificación de firma del promovente sin fundar en dispositivo legal alguno la celebración de la citada audiencia.

Que el tribunal electoral local actuó con parcialidad de manera premeditada, pues el objeto de la audiencia fue única y exclusivamente obtener elementos para favorecer una de las defensas del tercero interesado, como la formulada por la autoridad responsable, en cuanto a la autenticidad de la firma del promovente.

Se incumplió el principio de exhaustividad al no hacerse una investigación completa y suficiente sobre las razones de la afirmación asentada en la comparecencia del tres de agosto pasado. Lo anterior, porque además existe un escrito posterior por el que el mismo representante del Partido

Acción Nacional, ratificó la demanda presentada y solicitó "continuar el procedimiento hasta dictar la resolución que en derecho corresponda", al cual se adjuntó una copia de la denuncia presentada ante el agente del Ministerio Público, en la que hizo constar que los hechos por los que no aparecía su firma autógrafa en el escrito de demanda derivaban de la comisión de una conducta delictiva, y el Tribunal sólo los refirió sin realizar un análisis exhaustivo de los mismos, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

Finalmente, el actor reproduce nuevamente los agravios formulados en la instancia local con la finalidad de que, de ser el caso, se analicen en plenitud de jurisdicción.

Como se advierte, los planteamientos antes referidos, revelan que el Partido Acción Nacional no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable.

No obsta a lo anterior que en la demanda se señale que ***“...al confirmar el sobreseimiento impugnado, se contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que nuevamente vuelve a no aplicarse la norma electoral sin analizar los requisitos de elegibilidad del candidato Diego Raúl Martínez García, expuesto, lo que vulnera la imparcialidad, legalidad y equidad del proceso electoral local...”*** ello porque, tal afirmación es insuficiente para demostrar que existió una inaplicación por parte de la Sala Regional Responsable, aunado a que, parte de la premisa inexacta de que, se omitió analizar el requisito de elegibilidad del referido ciudadano, sin

SUP-REC-182/2012

hacerse cargo de que ello no fue posible porque existía un obstáculo procesal que hizo improcedente el juicio electoral local.

Por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis inadecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por las razones anteriores, lo conducente es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; así como a la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-182/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA